



Auto Interlocutorio No.248 (Primera instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.7600131030102021-00125-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL** instaurada por **MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO** y **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ** contra **MARCELO SERRANO DELGADO**, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1º. Según los hechos y pretensiones, se observa que la demanda está dirigida como parte demandante **MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO** y **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ**, mediante el cual se pretende como pretensión principal el cumplimiento del contrato de promesa de permuta celebrado el 28 de febrero de 2019 y subsidiaria la resolución del mismo, el cual aparecen como partes contratantes únicamente el señor **MAURICIO RAMIREZ GIRALDO** y **MARCELO SERRANO DELGADO** como promitentes permutantes, este último en calidad de demandado, sin que, en dicho contrato figure como parte integrante la señora **BEATRIZ ELENA RAMIREZ RAMÍREZ**. En ese sentido deben precisarse los hechos y pretensiones de la demanda.

2º. A pesar que, se acompaña una conciliación extrajudicial en derecho, se advierte que la misma, no hace referencia a las mismas pretensiones que se ventilan en este proceso verbal. Por lo que, en tal caso, debe darse cumplimiento al numeral 7 del art. 90 del CGP.

3º. Como quiera que, respecto a las pretensiones principales se pretende el reconocimiento de unos perjuicios, se hace necesario se de cumplimiento al juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en igual sentido, respecto a las pretensiones subsidiarias con relación a los frutos que se pretenden. Lo anterior de conformidad al artículo 206 de CGP.

4º. Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5º. Como quiera que, se pretende el cumplimiento del contrato de promesa de permuta, esto es, que, se suscriba la correspondiente escritura pública, debe precisar en las pretensiones la notaría correspondiente donde ha de suscribirse dicha escritura.

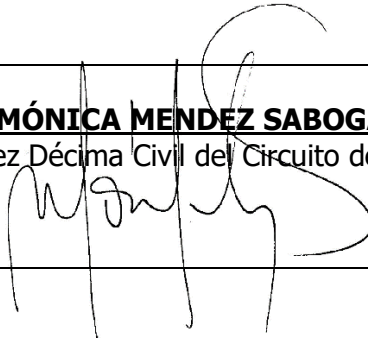
6º. Con relación a las pretensiones contenidas en los numeral 1.2 y 1.3, referidas a la extinción de hipotecas en favor de BANCO ITAU, en la forma pretendida, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que, no se da cumplimiento al artículo 88 del C.G.P, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende como obligación principal, es el cumplimiento del contrato de promesa de permuta.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---